



Secretaría. – 27 de octubre de 2021. A su despacho señor juez informándole, que el ejecutado señor **CARLOS ARTURO GOENAGA ECHEVERRIA**, se encuentra notificado por intermedio de correo certificado el día 29 de junio de 2021, sin que contestara o presentara excepciones dentro del término del traslado. Provea.

RICARDO A. PIZARRO URIBE
Secretario

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 08-549-40-89-001-2021-0000015-00
Ejecutante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Ejecutado CARLOS ARTURO GOENAGA ECHEVERRIA

Visto el anterior informe secretarial y la solicitud elevada por el demandante, se advierte que no es posible acceder a la misma atendiendo que la parte ejecutada aún no se encuentra debidamente notificada. En este sentido, se acompañan unas guías con lo que sería el recibido de la persona que atiende la diligencia de la empresa de correos -con notas manuscritas no muy legibles en cuanto a la persona y fecha y visible a folio 54, pdf 7-, pero no se acompaña la constancia o certificación de parte de esta entidad que rinda cuenta efectiva del mismo. Aunado a ello, se advierte que la copia cotejada de formato de citación para notificación personal no indica los días con que cuenta el destinatario demandado para acudir o presentarse -así sea de manera remota- al Despacho (folio 53, pdf 15), tal como lo exige el artículo 291 del CGP en su numeral 3°.

De otro lado, entendiendo que esta citación estuviera surtida en debida forma, que no es el caso, estaría pendiente la notificación por aviso para tener por cabalmente enterado del mandamiento de pago y demás actuaciones al convocado, lo que en definitiva conlleva a denegar la solicitud para seguir adelante la ejecución rogada por activa.

Consecuentemente, el ejecutante deberá allegar las constancias respectivas, o en su defecto intentar nuevamente la citación para notificación personal; y en general adelantar los ritos para lograr la notificación efectiva de la demandada conforme los artículos 291 y siguientes del CGP, o bien bajo las formalidades del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que enmarca un procedimiento distinto para la efectiva vinculación del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIMERO: No acceder, por las razones antes señaladas, a la petición elevada por el demandante en el sentido de que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que agote las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días, so pena de imponer las consecuencias establecidas en el artículo 317 del CGP en cuanto regula la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910cbf02c097cf7841f4dca61c8ee689fdb10167015d46423c2d27ff6b286e44**

Documento generado en 29/10/2021 04:54:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>